

C.N. ALMARAZ

.....

.....

28050-MADRID

A la Atn.: D.

Director General

ASUNTO: APRECIACIÓN FAVORABLE DE ALMACENAMIENTO DE UN ELEMENTO COMBUSTIBLE EN LA REGIÓN II DE LA PISCINA DE COMBUSTIBLE GASTADO DE LA UNIDAD II DE LA CENTRAL NUCLEAR DE ALMARAZ

Con fecha 29 de marzo de 2012, procedente de la Central Nuclear de Almaraz, se recibió en el CSN la carta de referencia ATA-CSN-8508 con nº de registro de entrada por vía telemática 40886, con la propuesta presentada por el titular de la central nuclear de Almaraz de solicitud de aprobación de almacenamiento de un elemento combustible.

Dicha propuesta se presentó de acuerdo con lo establecido en la Especificación Técnica de Funcionamiento (ETF) 3.9.14 en vigor, que en la Condición Límite de Operación establece lo siguiente:

"Los elementos de combustible que se almacenen en la región II, indicada en la figura 3.9.1, de la piscina de combustible gastado, deberán tener un quemado medio igual o mayor que el indicado en la figura 3.9.2, el cual es función del enriquecimiento inicial de cada elemento".

Asimismo, en el apartado a) de ACCIÓN de dicha ETF establece que:

"Si no se satisface la condición de quemado anterior, entonces, cada uno de los elementos combustibles, con un quemado medio menor que el indicado en la figura 3.9.2, deberá ser almacenado en una posición de los bastidores tal que las posiciones adyacentes de los bastidores, que compartan una cara o vértice con él, se mantengan vacías. Deberá asegurarse la indisponibilidad de estas posiciones vacías, para almacenar elementos combustibles, mediante la colocación de tapas, o cualquier otro impedimento físico. Cualquier otra disposición de almacenamiento diferente a la anteriormente indicada, deberá ser aprobada previamente, en cada caso, por el CSN".

La solicitud se refiere al cambio de posición en el almacenamiento de un (1) elemento combustible, denominado DK-51, en la piscina de combustible gastado de la Unidad II.

El elemento combustible, que se solicita almacenar en la región II de la piscina, sin ningún tipo de restricción ni requisito adicional, no ha alcanzado un determinado grado de quemado mínimo para poderse almacenar en esa región, y fue almacenado en su día, de forma transitoria, en la región 1, donde no aplica ninguna limitación para el grado de quemado del combustible.

El Consejo de Seguridad Nuclear, en su reunión de 26 de abril de 2012, ha estudiado la solicitud del titular, así como el informe que, como consecuencia de las evaluaciones realizadas, ha efectuado la Dirección Técnica de Seguridad Nuclear, y ha acordado informarla favorablemente. Este acuerdo se ha tomado en cumplimiento del apartado d) del artículo 2º de la Ley 15/1980.

Madrid, 26 de abril de 2012

LA SECRETARIA GENERAL

Purificación Gutiérrez López